RADICADO: 687704089001-2020-00031-00.

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, para efecto de estudiar los requisitos legales de la presente demanda ordinaria de Simulación provea.

Suaita 18 de diciembre de 2.020

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref. 687704089001-2020-00031-00.

DEMANDANTE: PEDRO PABLO ARCHILA DUEÑAS.
APODERADA: DRA. DORALBA MÁRQUEZ PLATA
DEMANDADOS: LEONOR SILVA GUZMÁN.
RADICADO: 687704089001-2020-00031 - 00
NATURALEZA: VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN

Al examinar el presente escrito de demanda, dentro del proceso verbal sumario de simulación, presentado por el señor PEDRO PABLO ARCHILA DUEÑAS a través de apoderada judicial (Dra, DORALBA MÁRQUEZ PLATA) en contra de la señora LEONOR SILVA GUZMÁN, se observa que el escrito y sus anexos no superan el control de legalidad, razón por la que será se inadmitida. Las falencias advertidas son las siguientes:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. En el hecho séptimo, la libelista manifiesta en relación con el demandante, que no es cierto que se encuentra casado con sociedad conyugal vigente con la demandada, sin embargo, en la escritura 676 de 2.016 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Socorro, se observa que el demandante manifiesta que sí está casado y con sociedad conyugal vigente con la demandada, por lo tanto, tendrá que aclararse esa contradicción.

2. De otro lado y revisado en conjunto el relato fáctico expuesto en la demanda, sin que esto sea causal de inadmisión, de entrada se advierte que el mismo no sustenta los presupuestos propios del instituto de la simulación (inexistencia), que es lo que se señala en las pretensiones, sino que al parecer plantean hechos jurídicamente relevantes propios de otro instituto jurídico (validez), razón por la que se sugiere a la memorialista precisar los hechos jurídicamente relevantes, de manera que guarden coherencia y relación con las pretensiones que se eleven, lo que permite al juez, tener claridad tanto en lo fáctico como en lo pretendido, así también para que el convocado pueda ejercer debidamente su derecho de confrontación y defensa.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

1. Sin perjuicio de lo advertido en lo que al relato de hechos se refiere, (el cual no ofrece absoluta claridad) en las pretensiones deberá el demandante precisar de manera clara y concreta, si lo que pretende es la simulación absoluta o la simulación relativa u otra pretensión diferente, si es esta última la del caso, deberá señalar en el acápite fáctico, de manera clara y concreta, los hechos jurídicamente relevantes que le permitan pretender la simulación relativa.

2. En vista que en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de frutos civiles, la demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado por el artículo 206 del Código General de proceso, debiendo estimarlos razonadamente bajo

juramento en la demanda discriminando cada uno de sus conceptos y su respectiva cuantía.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

1. En la petición de pruebas testimoniales, la demandante deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 212 y 213 del C.G.P, debiendo enunciar concretamente y no de manera genérica o abstracta los hechos objeto de prueba sobre los que declarará cada testigo.

2. También deberá la libelista, señalar los canales digitales (correos electrónicos) de tenerlos, de cada uno de los testigos solicitados en su demanda, para la eventual citación por parte del juzgado conforme lo estatuye el decreto 806 de 2.020 en su artículo 6.

3. Con relación a las documentales acompañadas con la demanda, se debe decir que no se aportó la escritura 665 de 31 de octubre de 2.013 de la Notaria Primera del Circulo de Socorro, la cual se encuentra relacionada como prueba documental, por tanto deberá ser allegada con el escrito de subsanación.

4. Por último, se adjuntó un documento escriturario que responde al número 665 de 22 de agosto de 2.003, de la Notaria Primera del Circulo de Socorro, que aparentemente no tiene que ver con el predio objeto de litigio, por tanto la letrada que representa los intereses del demandante deberá aclarar la razón por la cual presenta este documento y de ser pertinente, deberá relacionarlo en el acápite de pruebas, o si se trató de un error, proceder como corresponda.

Como la subsanación de la demanda, implica la modificación sustancial del escrito genitor, esta tendrá que ser presentada integrada en un solo y nuevo escrito.

Sobre las medidas cautelares se resolverá en su momento oportuno.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal sumaria de simulación propuesta por PEDRO PABLO ARCHILA DUEÑAS en contra de LEONOR SILVA GUZMÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena que sea rechazada. (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada DORALBA MÁRQUEZ PLATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.023.683 de Betulia y Tarjeta Profesional No. 134.807 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,[1]

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 18 de enero de 2021.

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".